



RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nro. 773 -2017-ANA/AAA XII.UV

Cusco, **27 NOV 2017**

VISTO:

El expediente administrativo signado con el CUT N° 83860-2017, Instruido por la Administración Local de Agua Cusco, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, contra la Municipalidad Distrital de Zurite, por la presunta infracción de utilizar el agua sin correspondiente derecho de uso y Ejecutar obras en fuentes naturales sin correspondiente autorización, ambos contemplados en el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, concordado con el literal a y b) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua tiene presencia en el país a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua que dirigen en sus respectivos ámbitos territoriales, la gestión de los recursos hídricos, en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, el artículo 274° del Reglamento de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG, establece que; La Autoridad Nacional del Agua ejercerá potestad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o Reglamento por parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas sean o no usuarios de agua; en ese entender la Administración Local de Agua y la Autoridad Administrativa del Agua, como órganos de instrucción y resolutive respectivamente, son competentes para ejercer la facultad sancionadora ante cualquier infracción a la Ley o Reglamento;

Que, el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, numeral 123.1 La Autoridad Nacional del Agua ejerce de manera exclusiva acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica pública. El mismo cuerpo normativo establece en el artículo 284° que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud. El artículo 285° numeral 285.1 el Administrador Local de Agua, notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo; la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir, la expresión de las sanciones que en su caso se le pudiera imponer; así como la norma que atribuye tal competencia;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, en su artículo 120° numeral 1, "Utilizar el agua sin correspondiente derecho de uso de agua", concordado con el artículo 277° del Reglamento de la Ley, literal a "Como usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", por otro lado en el numeral 3 del artículo 120 de la norma antes indicada constituye infracción en materia de aguas, ejecutar obras en fuentes naturales sin la correspondiente autorización, tipificada en la presente Ley, como "La Ejecución o Modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional";

Que, mediante Notificación N° 316-2017-ANA.UV-ALA.CZ, de fecha 05 de junio del presente año, la Administración Local de Agua Cusco, en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos – Ley 29338, comunica a la Municipalidad Distrital de Zurite, asista a la diligencia de verificación técnica de campo, programada para el día 14 de junio del presente año, verificativo que se llevó a cabo en las fuentes hídricas que utiliza la Municipalidad;

Que, en fecha 14 de junio del presente año, la Administración Local de Agua Cusco, como ente instructor del procedimiento administrativo sancionador, efectúa la diligencia de verificación técnica de





campo, con la participación del personal del ALA CUSCO y el Jefe de la Oficina Municipal de Saneamiento Básico Rural de Zurite (OMSABAR), constituyéndose en los terrenos de la Comunidad Campesina San Nicolas de Bari de Zurite, se evidenció la existencia de 03 manantes, ubicados en las siguientes Coordenadas: **Manantial Ascapujio 01**, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur E795860 N8512415, con 3780 msnm, donde se determinó un caudal por el método volumétrico de 0.55 l/s, este manantial cuenta con infraestructura de captación de concreto armado de dimensión exteriores de 1.0 de lado provista de 7 llorones de 1 ½" de diámetro de PVC. **Manantial Ascapujio 02**, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur E795850 N8512391, con 3770 msnm, aforándose un caudal por el método volumétrico de 1.7 l/s, este manantial cuenta con infraestructura de captación de tipo ladera provista de 6 llorones de PVC de 1 ½" a una cámara húmeda de dimensión exteriores de 1.00 de lado provista de tapa metálica, **Manantial Ascapujio 03**, manantial de tipo ladera de afloramiento concentrado y frecuencia permanente, ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur E795817 N8512353, con 3760 msnm, aforando un caudal por el método volumétrico de 4.00 l/s, este manantial posee estructura de captación de concreto armado de tipo ladera provista de 6 llorones que da a una cámara húmeda de dimensión exterior de 1.0 m de lado para derivar el agua, en una tubería de PVC de 3" de diámetro. Por otro lado se observó una cámara de reunión ubicado en las Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur E795857 N8512321, con 3751 msnm, donde se reúne las aguas de los tres manantiales, también se apreció 02 reservorios de concreto armado de forma cilíndrica y cubica con una capacidad de almacenamiento de 140 m³ y 120 m³ respectivamente, los cuales están ubicados en la parte alta de la población de Zurite. Finalmente se advierte que los Manantiales en uso abastecen de agua al sistema de agua que administra la Municipalidad conjuntamente con la JASS San Nicolas de Bari Zurite, para una cantidad de 285 conexiones, estimando una población de 708 habitantes, los cuales utilizan el agua hace 7 años, estas fuentes no cuentan con documentos que acrediten el derecho de uso de agua, ni licencia según indica el Jefe de la OMSABAR. Acta de verificación técnica de campo que se encuentra a fojas 02-03 en autos. En ese contexto, corresponde a la ALA Cusco, la realización de las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, a fin de determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción, de acuerdo al numeral 4 del artículo 235° del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; emitiendo la ALA Cusco el informe correspondiente;



Que, mediante Informe Técnico N° 024-2017-JWAG, de fecha 03 de julio del presente año, evaluado por el Profesional de la Administración Local de Agua Cusco, concluye; habiendo efectuado la constatación se ha evidenciado el uso de las 3 manantiales (Ascapujio 01, Ascapujio 02 y Ascapujio 03), con caudales estacionales determinados por el método volumétrico de 0.55 l/s, 1.7 l/s y 4.00 l/s respectivamente, las mismas que viene utilizando la Municipalidad Distrital de Zurite, mediante la administración de la OMSABAR, para el abastecimiento de agua potable en favor de 708 habitantes. Recomienda iniciar procedimiento administrativo sancionador, al presunto autor de la comisión del uso del agua sin contar con derecho correspondiente, con los cargos tipificados en la presente Ley "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua" en concordancia con el literal a) del reglamento de la Ley como Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. Asimismo el numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídrico, constituyendo infracción en materia de agua tipificado en la presente Ley "La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", la conducta sancionable por la comisión de esta infracción está calificada como leve o grave y darán lugar a una sanción administrativa de multa no mayor de dos UIT ni menor de cinco UIT;

Que, en ejercicio de las facultades de control, vigilancia y fiscalización de los recursos hídricos, la Administración Local del Agua Cusco, mediante Notificación N° 426-2017-ANA/AAA-UV-ALA.CZ, de fecha 18 de julio del presente año (folios 07-08) cumple formalmente con notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la Municipalidad Distrital de Zurite, la misma que se notificó en fecha 18 de julio del presente año, conforme se aprecia en folios 07, a través del cual se le comunica al administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por no contar con la licencia de uso de agua así como la ejecución de obras sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción que encuentra establecido en la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, artículo 120° numeral 1, "Utilizar el agua sin correspondiente derecho de uso de agua", concordado con el artículo 277° del Reglamento de la Ley, literal A "Como usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", por otro lado en el numeral 3° del artículo 120 de la norma antes indicada constituye infracción en materia de aguas, ejecutar obras en fuentes naturales sin la correspondiente autorización, tipificada en la presente Ley, como "La Ejecución o Modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional", otorgándole un plazo de 05 días para que efectúe su derecho a descargo;

Que, el administrado no presentó ningún descargo respecto al procedimiento administrativo sancionador que se sigue en su contra, pese haber sido notificado válidamente, con lo cual no desvirtúa de modo alguno, lo actuado y evaluado en el presente expediente;



Que, con Informe Técnico N° 365-2017-ANA-AAA.UV-ALA.CZ.AT/iph, de fecha 27 de octubre del presente año, evaluado por el Especialista en Recursos Hídricos Superficiales o Subterránea y ratificado por el Administrador Local de Agua del Cusco, a través del cual concluye; a) que a través de la verificación técnica de campo se pudo evidenciar estructuras de captación en las 03 fuentes denominadas Manantial Ascapujio 01, Manantial Ascapujio 02 y Manantial Ascapujio 03, que aparentemente fue realizado por la Municipalidad Distrital de Zurite, conforme se aprecia del acta de verificación, en la cual el responsable acepta y reconoce el uso del agua que viene realizando sin contar con su derecho correspondientes así como la ejecución de obra en la fuente natural para su aprovechamiento del agua el cual es objeto de sanción enmarcado en la Ley de Recursos Hídricos. b) según la legislación peruana, utilizar el agua y ejecutar una obra sin la autorización correspondiente emitida por la Autoridad Nacional del Agua, es considerado como infracción tipificado en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, como "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua". En concordancia con el literal a) del reglamento de la Ley como "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua". c) que de acuerdo a los criterios de calificación por el uso del agua y ejecución de obras en fuentes naturales y en aplicación al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y los criterios de calificación establecido en la Directiva General N° 007-2014-ANA-J-DARH se sugiere la aplicación de una multa de **0.50 UIT**. El cual corresponde a la aplicación de la multa de la infracción que tiene mayor valoración el cual es por "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua", y de ejecución de obras, No es posible determinar con certeza la antigüedad de las infraestructuras. Por no contar con elementos fehacientes para atribuir del hecho preexistente, considero desestimar la imputación de la sanción por la ejecución de obras. d) Conforme lo descrito en el párrafo anterior, en mérito a las evidencias descritas en el presente y en aplicación y cumplimiento de la Ley de Recursos Hídricos, es procedente sancionar a la Municipalidad Distrital de Zurite representado por su Alcalde Ramiro Leocadio Huamantalla Percca e imponer una multa de 0.5 UIT, por "Utilizar el agua sin correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad" la misma está considerada como una infracción a la Ley N° 29338, tipifica como falta al inciso 1 del art. 120° de la Ley N° 29338 concordante con el literal a) del art 277° del Reglamento de la Ley;

ANA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE ZURITE
Ing° Miguel P. Beirán Chiles
DIRECTOR

ANA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
Abog. Elvis F. Sulca Arana
Sub Dirección
SDUAJ

ANA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA
Ing° Evelyn Figueroa V.
SUB DIRECTORA
SDARH

Que, con Informe Técnico N° 157-2017-ANA-AAA-XII.UV/SubDARH/EASS/rma, de fecha 13 de noviembre del presente año, evaluado por el Especialista en Agua Superficial y Subterránea y ratificado por el Sub Director (e) de Administración de Recursos Hídricos, a través del cual concluye de la revisión del informe final remitido por la Administración Local de Agua Cusco, se confirma la sanción opinada por el ALA CUSCO, con una multa de 0.5 UIT;

Que, de los actuados del expediente se desprende, que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra enmarcado dentro de los alcances establecidos en los dispositivos legales señalados precedentemente; y de conformidad con lo previsto por literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, y habiéndose valorado las diligencias e informes técnicos, se concluye que la Municipalidad Distrital de Zurite, ha incurrido en la infracción por Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua y ejecución de obras en las fuentes naturales sin la correspondiente autorización, de los manantiales identificados en la verificación técnica de campo, por el uso del agua según consta en la verificación técnica de campo, para el abastecimiento de agua potable de los usuarios de la Municipalidad Distrital de Zurite, infracción que se encuentra tipificado en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, como "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua". En concordancia con el literal a) del reglamento de la Ley como "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua". Asimismo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de agua. "La Ejecución o Modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional". En concordancia con el literal b) del art 277° de "Construir o Modificar sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, Obras de Cualquier tipo, permanentes o transitorios, en la fuente natural del Agua, los bienes asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública", Corresponde además evaluar dicha conducta infractora conforme a los criterios contenidos en el numeral 278.3 del artículo 278° del citado Reglamento en donde establece, que las infracciones de esta naturaleza pueden ser calificadas como infracción leve, grave o muy grave. Hasta una amonestación escrita. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las infracciones en materia de agua se pueden calificar como leves, graves o muy graves, en concordancia con el literal b), inciso 278.3, artículo 278° del reglamento de la Ley, indica que no podrá ser calificadas como infracción leve el de "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua". De acuerdo a las disposiciones complementaria derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI. Deroga los literales a) y b), inciso 278.3, artículo 278° del reglamento de la Ley considero que a partir de la fecha las infracciones detalladas en el párrafo precedente pueden ser calificadas como leve. Por tanto la conducta sancionable o la calificación de la infracción pueden ser una amonestación escrita o una multa de no menor de cero coma cinco (0.5) UIT;



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 122° de la Ley N° 29338 y en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la sanción a imponer es no menor de 0.5 UIT, ni mayor a 10,000 UIT (Unidades Impositivas Tributarias), para la calificación de las infracciones, la Administración Local del Agua, aplicara el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, considerando los siguientes criterios específicos se tiene lo siguiente:

N°	CRITERIOS DE CALIFICACION	VALORACION POR CADA CRITERIO (1,2,3,4,5)
Criterio 1	Afectación o riesgo a la salud.	1
Criterio 2	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	1
Criterio 3	La gravedad de los daños generados.	1
Criterio 4	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	1
Criterio 5	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.	1
Criterio 6	Reincidencia.	1
Criterio 7	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	1
VALOR TOTAL DE LA CALIFICACION DE LA INFRACCION		7

Por tanto según el criterio de evaluación planteado se ha determinado una valoración de 7 la infracción es como sigue;

Cuadro N°3. Determinación de la Infracción.

CRITERIOS DE CALIFICACION		Valoración total
Calificación de la infracción	Sumatoria que corresponde a los valores asignados para cada uno de los criterios de la calificación	7
	Sanción a imponer (UIT)	
LEVE	07 - 08 DE 0.5 HASTA 1	LEVE
	09 - 10 DE 1.01 HASTA 2	

La relación, de la calificación de infracción y Sanción a imponer (UIT), corresponde a la fila de los valores de 07-08 y la sanción a imponer es de 0.5 hasta 1.00 UT.,

Por tanto según el presente criterio se establece que cada unidad de Calificación de la infracción de 7 equivale a un valor de la sanción de 0.5 UIT y considerando los criterios establecidos en los literales a) y b) inciso 278.3, artículo 278° del reglamento y por ser un uso poblacional considero la aplicación de la multa mínima establecido en el numeral 279.1 del artículo 279° del reglamento.

valor de calificación de la infracción	De	07	08	09	Hasta 10
Valor de la multa (UIT)		0.5	1.00	1.01	2.00

Cuadro N° 04: Criterios de calificación por ejecución de obras en fuentes naturales

N°	CRITERIOS DE CALIFICACION	VALORACION POR CADA CRITERIO (1,2,3,4,5)
Criterio 1	Afectación o riesgo a la salud.	1
Criterio 2	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	1
Criterio 3	La gravedad de los daños generados.	1
Criterio 4	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	1
Criterio 5	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente.	1
Criterio 6	Reincidencia.	1
Criterio 7	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	1
VALOR TOTAL DE LA CALIFICACION DE LA INFRACCION		7

Que, en tal sentido corresponde sancionar al infractor con al imposición de una multa de 0.50 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT) vigentes a la fecha de pago. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar al administrado;





Que, estando a lo expuesto, con la opinión de la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua XII UV, con Informe Técnico N° 157- 2017-ANA-AAA-XII-UV-SubDARH/EASS/rma, La Unidad de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 402-ANA-AAA.UV-UAJ/efsa; y, a las facultades conferidas por el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la Municipalidad Distrital de Zurite, con una multa equivalente a **CERO PUNTO CINCO (0.5) UIT**-Unidades Impositivas Tributarias vigente a la fecha en que se realice el pago, por infringir el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, como "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso de agua". En concordancia con el literal a) del reglamento de la Ley como "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua". Asimismo el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción en materia de agua. "La Ejecución o Modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional". En concordancia con el literal b) del art 277° de "Construir o Modificar sin Autorización de la Autoridad Nacional del Agua, Obras de Cualquier tipo, permanentes o transitorios, en la fuente natural del Agua, los bienes asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública", de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2.- DISPONER que el importe de la multa deberá ser depositada en la cuenta corriente del Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Cusco, dentro del tercer día de efectuado el mismo. En caso de incumplimiento de pago se procederá a la ejecución coactiva a que haya lugar.

ARTICULO 3°.- INSCRIBIR en el Libro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFIQUESE, al administrado en su domicilio legal.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Cc. Arch
MPBCH/EFSA



MINISTERIO DE AGRICULTURA
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA XII
URUBEMBA VILCANOTA
Miguel P. Beltrán Chite
Ing. Miguel P. Beltrán Chite
DIRECTOR
CIP. N° 59621